



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

CNEE-43288-2019
GJ-Notas2019-87



Recibido Por Karen Cobi
Fecha 24-06-19 Hora 10:39

Guatemala, 20 de junio de 2019

Licenciado
Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-
5ª avenida 5-55 zona 14, Edificio Euro Plaza, PH, Oficina 1903, Torre I
Ciudad
Su Despacho

Honorable Comisionado Presidente:

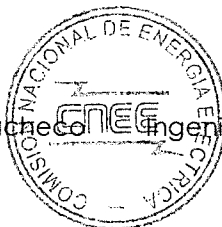
En atención a lo dispuesto en la Resolución CRIE-42-2019 mediante la cual, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- ordenó el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 03-2019, convocado para recibir comentarios y observaciones a la "Propuesta de Modificación del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional: Régimen Sancionatorio", tenemos a bien remitir, en anexo al presente oficio, las posiciones, comentarios y observaciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, como regulador nacional del subsector eléctrico de la República de Guatemala.

De manera complementaria, esta Comisión amablemente solicita a la CRIE revisar y confirmar que la referida modificación propuesta no contradiga o exceda los preceptos, principios y disposiciones establecidos en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente

Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director



Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
Director



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

ANEXO

GJ-NOTAS2019-87

Comentarios y Observaciones a la "Propuesta de Modificación del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional: Régimen Sancionatorio"

Observación No. 1

La "Fase de Investigación Preliminar" la cual se configura como una fase previa al procedimiento sancionatorio y comprende las diligencias preliminares de investigación, para determinar si existe o no mérito para el inicio del procedimiento referido, debiera estar siempre a disposición de las partes o del presunto infractor y que las partes puedan tener acceso a estas actuaciones, en caso se estime iniciar un procedimiento sancionatorio.

Lo anterior con el objeto que exista transparencia en las actuaciones y que se cumpla con el principio de "libertad de acceso al expediente" contenido en la literal c) del numeral 3.1.9 de la propuesta de modificación; asimismo, para que se cumpla con el principio del debido proceso al que hace referencia la literal c) del numeral 3.1.8. del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER- propuesto.

En relación al tema aludido, se sugiere modificar el numeral 3.1.10 del Libro IV del RMER, ya que va en contra del principio de "libertad de acceso al expediente", al solo tomar en cuenta las fases del procedimiento sancionatorio para la formación del expediente y no como ya se indicó con anterioridad, todas las fases previas que lo conforman.

Por tanto, es importante que se tome en cuenta la fase de investigación preliminar para la formación del expediente, en virtud que las partes tienen derecho a conocer cuál ha sido la "investigación preliminar" efectuada por la CRIE, es decir, todas las actuaciones previas que dieron origen a la formulación de cargos. Esto, con el fin de mantener un orden cronológico de las actuaciones que conforman el expediente y cumplir con el principio de transparencia durante el procedimiento.

Observación No. 2

En la propuesta, tanto en la Fase de Investigación Preliminar como en la Fase de Instrucción, se le da potestad al Secretario Ejecutivo de la CRIE para que sea él quien determine si existe o no mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio y determinar los posibles incumplimientos y valoración de la prueba. Derivado de ello, se sugiere que sea la Junta de Comisionados quien decida si se inicia o no el proceso sancionatorio ya que no se está de acuerdo en dejarle dicha facultad al Secretario



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Ejecutivo de la CRIE, derivado de la importancia y consecuencias que pudiera tener esta decisión tan relevante como lo es la imputación de cargos.

Esto último también aplica para la propuesta de modificación del numeral 3.1.2. del Libro IV del RMER, en razón que no se está de acuerdo que sea el Secretario General de la CRIE quién determine el inicio del procedimiento sancionatorio y la tipificación del mismo. Por ello, se reitera la sugerencia que dicha facultad sea exclusiva de la Junta de Comisionados.

Lo expuesto anteriormente se relaciona con la propuesta de modificación del numeral 3.3.1. del Libro IV del RMER, en el cual se sugiere que la providencia inicial sea dictada por la Junta de Comisionados y no por el Secretario Ejecutivo de la CRIE.

En el mismo sentido, no se está de acuerdo con la propuesta de modificación del numeral 3.3.4. del Libro IV del RMER en cuanto a darle la facultad al Secretario Ejecutivo de la CRIE sobre la admisión y rechazo de los medios de prueba propuestos. Asimismo, se propone que la Junta de Comisionados sea quien indique los casos en los que no sea necesario el diligenciamiento de prueba, o bien se les informe a las partes antes de suprimir dicho diligenciamiento.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, es menester indicar que el Reglamento Interno CRIE entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo, no le delega ninguna relacionada al tema tratado. En el artículo 29, literal c) se le otorga al Secretario Ejecutivo la facultad de ejecutar y notificar las resoluciones y acuerdos de la CRIE, pero no menciona que dicho órgano pueda resolver ni concluir diligencias preliminares, siendo su función primordial dentro del procedimiento sancionatorio, según la literal aa) del referido artículo: "*Dictar la providencia de inicio de los procedimientos sancionatorios*".

Observación No. 3

En el apartado de definiciones del glosario contenido en el Libro I del RMER, se indica quién será considerado como "parte del procedimiento sancionatorio". Al respecto se hace alusión que siempre será parte, únicamente el responsable y que "podrá" serlo el denunciante y el presunto afectado.

De lo anterior, esta Comisión considera modificar dicho apartado ya que es necesario indicar que "será" parte en el procedimiento sancionatorio el presunto responsable y el denunciante, así como el presunto afectado cuando actúe como tal y podrá también ser parte en el proceso, el presunto afectado cuando no sea denunciante.

En este caso si un agente o cualquier persona denuncia debería ser parte, por ello no se debe dejar su participación en el procedimiento sancionatorio como algo "facultativo"



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

ya que, pudiera ser confusa esta figura y daría la pauta que cualquier persona interponga denuncias sin quedar vinculada a ningún proceso.

Observación No. 4

Respecto a la propuesta de modificación del numeral 1.8.1.1. del Libro IV del RMER, se propone agregar un texto en el que se aclare que no se modificarán los efectos suspensivos ante una impugnación, estableciendo que la vigencia quedará sujeta a los medios impugnatorios conforme lo que establece el artículo 1.11.4 del Libro IV del RMER.

Ello en razón que el numeral 1.11.4 es discrecional en cuanto a la facultad que tiene la CRIE de poder decretar los efectos suspensivos de una resolución.

Observación No. 5

En relación a propuesta de modificación del numeral 1.5.1. del Libro IV del RMER, se considera importante mejorar la redacción ya que la actual es muy amplia y da a entender que pudieran determinarse casos de sanción de conformidad con lo establecido en la Regulación Regional. Esto debe acotarse, estableciendo específicamente que solo podrán aplicarse sanciones a los casos señalados y tipificados de conformidad con los *números clausus* del Tratado Marco y no a cualquier otro artículo establecido en dicho Tratado u otra normativa regional, que no lo constituya expresamente como un incumplimiento, lo cual pareciera que se pretende con la redacción propuesta.

Observación No. 6

Respecto a la propuesta de adicionar el capítulo 3 al Libro IV del RMER, sobre el tema del cálculo de la sanción, no existe ninguna disposición que identifique el momento ni el documento mediante el cual se calculará la sanción y tampoco se hace mención de a quién corresponda realizar dicho cálculo.

Observación No. 7

Respecto a la propuesta de modificación del numeral 3.1.6. del Libro IV del RMER relativo a la prescripción de los incumplimientos, en caso el supuesto infractor solicitare la declaratoria de prescripción, se sugiere que la misma sea conocida en el momento procesal que se plantee, es decir, inmediatamente y no esperar hasta que se emita la resolución final, para declarar su procedencia o no.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Observación No. 8

En relación a la propuesta de modificación del numeral 3.1.7 del Libro IV del RMER, sobre el ámbito de las responsabilidades, se propone eliminar lo relativo a la responsabilidad civil y penal que pudiera ser aplicable en cada caso ya que, no se ve la necesidad de incluir dichas responsabilidades. Adicionalmente, en la propuesta no se indica con claridad quién será el facultado de imputar esa responsabilidad.

Observación No. 9

En la propuesta de modificación del numeral 3.1.9 inciso d) del Libro IV del RMER no se indica cómo pueden proponerse los medios de prueba que se consideren pertinentes y tampoco se desarrolla cómo se practicarán las pruebas ofrecidas. Por ello, se sugiere que se incorpore un apartado para especificar dichos puntos y asegurar que la prueba sea practicada adecuadamente.

Observación No. 10

Sobre la propuesta de modificación del numeral 3.1.11 del Libro IV del RMER se sugiere profundizar en el tema de las medidas de carácter provisional o medidas cautelares, indicando parámetros para su aplicación en el procedimiento sancionatorio, ya que el numeral queda muy amplio al estipular "...medidas de carácter provisional que considere necesarias..."; por lo menos indicar cuáles serán las medidas que se podrán adoptar para prevenir perjuicios y asegurar la estabilidad del funcionamiento y las operaciones del Mercado Eléctrico Regional y el cumplimiento de la Regulación Regional. Asimismo, se sugiere indicar los lineamientos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de dichas medidas.

Observación No. 11

Respecto a la propuesta de modificación del numeral 3.2.1. del Libro IV del RMER se considera necesario establecer plazos para el proceso de investigación preliminar, tomando en cuenta que como resultado de éste, puede o no iniciarse el procedimiento sancionatorio. Asimismo, con ello se daría mayor certeza a las partes.

Adicionalmente, el referido numeral señala lo siguiente: "*Las actuaciones preliminares serán resultado del ejercicio de la función de supervisión vigilancia del cumplimiento de la regulación regional a que se refiere el artículo 25 del Segundo Protocolo y el apartado 2.4 del presente Libro, incluyendo la práctica de auditorías técnicas, operativas o financieras*". Al respecto, no se está de acuerdo con revelar datos referentes a la contabilidad o información financiera ya que, dicha información no es de carácter público.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Observación No. 12

Se es rebelde o contumaz, cuando no se comparece habiendo sido debidamente notificado y existe abstinencia de participar en el proceso que se le sigue. Por ello, en relación a la propuesta de modificación del numeral 3.3.3. del Libro IV del RMER debe considerarse que se declare rebelde la parte que no comparezca sin justa causa y solo se pueden considerar como ciertos los hechos imputados, sí sólo sí, los hechos son verdaderos y comprobados.

Además, en el numeral referido se sugiere no suprimir la fase de alegatos finales en caso de declararse la rebeldía. Esto en razón que no debería ser potestad de la CRIE suprimir la fase aludida, sino que en todo caso las partes deberían ser las que decidan evacuar o no las audiencias respectivas, como su derecho legítimo de defensa.

Observación No. 13

Sobre la propuesta de modificación del numeral 3.3.7. del Libro IV del RMER se propone ampliar el plazo para la presentación de alegatos finales ya que, los involucrados deben analizar las actuaciones para emitir su argumentación.

Observación No. 14

Respecto a la propuesta de modificación del numeral 3.4.3. del Libro IV del RMER se propone que la CRIE al momento de razonar su resolución, lo haga también en relación a indicar qué medios de prueba no fueron diligenciados y los que no fueron admitidos o no se les está dando valor probatorio, esto con el fin de obtener una resolución debidamente motivada y razonada y a su vez que el presunto infractor tenga el derecho de conocer porqué sus medios de prueba fueron rechazados.

Asimismo, se sugiere incluir en el contenido de la resolución final, el cálculo de la sanción que se imponga. Esto tomando en cuenta que para los autos y providencias de trámite, que para el desarrollo de la fase de instrucción dicte la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, no cabrá recurso alguno. Lo anterior, sin detrimento que se incluyan las consideraciones y criterios para la determinación de las sanciones, así como su graduación, agravantes y atenuantes.

Observación No. 15

En relación a la propuesta de modificación de la literal a) del numeral 3.4.5 del Libro IV del RMER, no existe claridad ni objetividad respecto al cálculo del "Beneficio por el Incumplimiento" (Parámetro "B"), esto en el sentido que no se precisa a qué se refiere el mismo ni la forma en que se va a calcular; únicamente se indica que es la diferencia entre



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

ingresos recibidos por la infracción y los ingresos estimados a precios de mercado. Por lo tanto, se recomienda desarrollar dicho cálculo.

Adicionalmente, respecto a la propuesta de modificación de la literal b) del numeral 3.4.5 del Libro IV del RMER, no existe claridad ni objetividad respecto al cálculo del "Perjuicio causado al MER o al afectado", esto en el sentido que no se precisa a qué se refiere el mismo ni la forma en que se va a calcular. Por lo tanto, se recomienda desarrollar dicho cálculo.

Por otro lado, sobre la propuesta de modificación de la literal d) del numeral 3.4.5 del Libro IV del RMER, la fórmula presentada para el cálculo del monto de la multa (Parámetro "M") no tiene objeto tomando en cuenta que, independientemente del valor del reglón de sueldos del presupuesto del Ente Operador Regional –EOR- o de la CRIE (Parámetro "Sueldos") y el número de trabajadores correspondiente (Parámetro "NT"), en el valor K no se establece una forma de cálculo y únicamente se establecen sus límites entre 1 y un valor que permita que la multa no sea mayor de 1,000,000 US\$ para incumplimientos muy graves, 200,000 US\$ para incumplimientos graves y 20,000 US\$ para incumplimientos leves. En ese sentido, se propone estudiar una nueva metodología para el cálculo de la sanción asociada al tipo de incumplimiento y no una metodología que resulte en un valor discrecional como la presentada.

Observación No. 16

Con relación a la propuesta de modificación de la literal b) del numeral 3.4.8 del Libro IV del RMER, se presenta objeción respecto a dicho apartado debido a que resulta contradictorio considerar como atenuante el hecho que se sancione a un Operador de Sistema u Operador de Mercado –OS/OM- o agente por el cumplimiento de una instrucción directa de una autoridad nacional. Para el efecto, la literal o) del artículo 23 del Tratado Marco establece la coordinación que debe tener el regulador regional con los organismos regulatorios nacionales y, en ese sentido, la CRIE podría actuar en los casos correspondientes.

Observación No. 17

Respecto al numeral 16 de la sección IV del Informe de Diagnóstico, no se presentan las razones ni circunstancias que motivaron cada una de las disposiciones que se incluyen dentro del capítulo 3 que se pretende agregar al Libro IV del RMER, lo cual es necesario para entender el objeto y beneficio que se busca con las modificaciones.

Finalmente, se sugiere revisar la redacción de la propuesta referida, especialmente en relación a uniformar el término "CRIE" en lugar de hacer alusión a los órganos que la



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

conforman. Lo anterior debido a que la CRIE es un ente con personalidad jurídica propia de la cual no están dotados sus órganos.

En conclusión, las observaciones y comentarios referidos sobre la "Propuesta de Modificación del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional: Régimen Sancionatorio" deberían ser tomados en cuenta por el beneficio y certeza jurídica que pueden brindar al Mercado Eléctrico Regional, siempre y cuando no contradigan o excedan las disposiciones y principios establecidos en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus protocolos. Además, es primordial promover el correcto desarrollo del régimen sancionatorio en el Mercado, tratando siempre de apegarse a los principios establecidos en la normativa regional aplicable, brindando a las partes un debido proceso y derecho de defensa.